

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

4. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
5. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
6. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado
Excmo. Sr. — El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las cuatro de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha pasado bien la noche, y continúa en estado satisfactorio.»

De orden de S. M., lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Aranjuez 13 de Mayo de 1861. — Saturnino Calderon Collantes. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España y Bélgica el 20 de Febrero de 1861.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de los Belgas, deseosos de estrechar los vínculos de amistad que unen felizmente á sus Estados, facilitando las relaciones de los dos países por medio de un nuevo Convenio de Correos, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Órdenes de Car-

los III é Isabel la Católica, Gran Cordoz de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse Gran Ducal, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, Su primer Secretario de Estado y del Despacho etc. etc.,

Y S. M. el Rey de los Belgas á Mr. Gabriel Augusto, Conde Vander Straten Ponthoz, Comendador de la Real Orden de Leopoldo, Caballero Gran Cruz de la de Cristo de Portugal, Su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica etc. etc.

Los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la de Bélgica habrá un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercaderías y de impresos.

El cambio de correspondencia entre las Administraciones de Correos respectivas se efectuará en pliegos cerrados una vez al dia ó mas, si las dos Administraciones lo juzgaren oportuno, á saber: por parte de España por los puntos de Irún y de la Junquera, y por parte de Bélgica por el punto de Quiévrain.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de común acuerdo entre ambas Administraciones de Correos con todos los demás puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 2.º Las personas que quieran enviar cartas ordinarias, es decir, no certificadas, sea de España, de las islas Baleares, de las Canarias y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica; sea de Bélgica para España, las Baleares, las Canarias y las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, podrán á su eleccion, dejar el porte de las cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 3.º El porte que deberá percibirse en España en las islas Baleares y Canarias y

en las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa por las cartas franqueadas con destino á Bélgica, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 19 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada 30 cuartos por cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que deberá percibirse en Bélgica por las cartas franqueadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas procedentes de España de las islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada 60 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada 90 céntimos por siete gramos y medio ó fraccion de siete gramos y medio.

Art. 4.º La Administracion de Correos de España, podrá enviar á la Administracion de Correos de Bélgica cartas certificadas con destino á Bélgica, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Bélgica sirva de intermediaria.

Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica podrá enviar á la Administracion de Correos española cartas certificadas con destino á España, á las islas Baleares y Canarias, y á las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirva de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas deberá pagarse siempre de antemano hasta el punto de su destino, y será doble del de las cartas ordinarias franqueadas.

Art. 5.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida pagará al remitente una indemnizacion de 50 francos en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclama-

ciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España garantiza el pago de la indemnizacion de los 50 francos mencionada en el párrafo precedente por toda carta certificada originaria de España que se extravíe en el territorio francés. Por su parte la Administracion de Correos de Bélgica garantiza el pago de la misma indemnizacion por toda carta certificada originaria de Bélgica que se extravíe en el territorio francés.

Art. 6.º Las muestras de mercancías pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto que no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita más que las señas de la persona á quien vayan dirigidas, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Art. 7.º Todo paquete de periódicos, gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos impresos, grabados, litografiados ó autografiados que se expida de España, islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Bélgica, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 mrs. por 22 adarmes ó fraccion de 22 adarmes, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Bélgica para España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 cént. por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Art. 8.º Para gozar de la rebaja de porte concedida por el artículo precedente, los impresos mencionados en él deberán estar franqueados hasta el punto de su destino, ir bajo fajas, y no contener ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito.

No se dará curso á los impresos que no reúnan estas condiciones.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo mencionado no excluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicación y de su circulación tanto en España como en Bélgica.

Art. 9.º La Administración de Correos española guardará para sí los portes percibidos en España, sus islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de África, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Bélgica, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Bélgica.

Recíprocamente la Administración de Correos belga guardará para sí los portes percibidos en Bélgica, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de África, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de África.

Art. 10. La correspondencia que se cambie en virtud del presente Convenio entre los puntos de Irún y la Junquera por una parte, y el de Quievrain por otra, se remitirá en pliegos cerrados por la mediación de la Administración de Correos de Francia.

La Administración de Correos de Bélgica pagará á la Administración de Correos de Francia por cada kilómetro que exista en línea recta, entre el punto por el que entren en el territorio francés los pliegos cerrados y el punto por el que salgan, el porte de tránsito de cinco céntimos por kilogramo de cartas, peso neto, y de un cuarto de céntimo por kilogramo de periódicos y de otros impresos, también peso neto. Estos portes se reembolsarán á la Administración de Correos de Bélgica por la Administración de Correos de España por todos aquellos objetos comprendidos en los pliegos cerrados dirigidos por la Administración de Correos de España á la Administración de Correos de Bélgica.

Debe entenderse, sin embargo, que las condiciones estipuladas respecto al porte en el párrafo precedente quedan subordinadas á la continuación del sistema que rige actualmente entre los Gobiernos de Bélgica y de Francia.

Art. 11. Ni la Administración de Correos de España ni la de Bélgica admitirán con destino á alguno de los dos países, ó de los otros que se valgan de su mediación, cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á derechos de Aduana.

Art. 12. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y belga se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 13. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno belga el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español de la correspondencia procedente de Bélgica ó que pase por Bélgica con destino á los países á los que España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Bélgica y para los Estados á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 76 cént. por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de un franco 60 céntimos por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Por su parte el Gobierno belga se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio belga de la correspondencia procedente de España ó que pase por España con destino á los paí-

ses á que Bélgica sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y para los Estados á que España sirve ó pueda servir de intermediaria, mediante el porte de 20 cént. por 30 gramos, peso neto, por las cartas, y de 45 cént. por kilogramo, peso neto, por los periódicos é impresos.

Art. 14. Debe tenerse entendido que el peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad, á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se menciona en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá expresarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Art. 15. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica fijarán, de comun acuerdo, con arreglo á los Convenios vigentes en la actualidad ó que se estipulen en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubier- to, entre las respectivas Administraciones de canje, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán modificarse por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 16. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediación de las Administraciones de cambio respectivas, por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias y los impresos que hubiesen sido remitidos primitivamente á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Bélgica por otras Administraciones, y que á consecuencia del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos países al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 17. Las cartas ordinarias ó certificadas, y los impresos cambiados ó descubiertos entre las dos Administraciones de Correos de España y de Bélgica que por cualquier causa resulten sobrantes, deberán devolverse por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible.

Aquellos de dichos objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y que haya remitido en balijas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas, por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con la que corresponda.

Art. 18. Las Administraciones de Correos de España y de Bélgica formarán cada mes las cuentas que ocasione la transmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente por dichas Administraciones, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda belga, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razón de 19 rs. de vellón por cada 5 francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Bruselas cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Bélgica.

Art. 19. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Bélgica determinarán de comun acuerdo las condiciones á que se haya de someter la correspondencia de uno de los dos países para el otro, insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo; determinarán la dirección de la correspondencia que se transmitan recíprocamente, y adoptarán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el artículo precedente, así como cualquier otra medida de detalle ó de orden necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente Convenio.

Se entiende que las medidas precitadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que de comun acuerdo lo crean estas necesario.

Art. 20. Queda convenido formalmente entre las dos Partes contratantes que las cartas, impresos y periódicos dirigidos á uno de los dos países, que la Administración de Correos de España y la de Bélgica se entreguen recíprocamente francos hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrán gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vayan destinados con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vayan dirigidos, como no sea con derecho de distribución que jamás excederá de la suma de un cuarto en España y de su equivalente en Bélgica.

Art. 21. Quedan derogadas desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Bélgica.

Art. 22. El presente Convenio se pondrá en ejecución á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones se canjearán en Madrid dentro del término de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, y han puesto en él el sello de sus armas.

Fecho por duplicado en Madrid el día 20 de Febrero del año de gracia de 1861.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Comte Auguste Vander Straten Ponthoz.

Este Convenio se ha ratificado por S. M. el Rey de los Belgas el 31 de Marzo de 1861, y por S. M. Católica el 27 de Abril; y las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el día 4 de Mayo del mismo año. Tan luego como las Administraciones respectivas concluyan los arreglos preliminares, se anunciará en la Gaceta el día en que empiece á regir.

Gaceta núm. 116.—Sentencia declarando que el conocimiento en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Hoyos, acerca de la demanda entablada por D. Pedro Mediano contra Don Rafael Acedo Rico, corresponde al Juzgado civil ordinario de Hoyos.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Abril de 1861, en los autos de com-

petencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Hoyos acerca del conocimiento de la demanda entablada por D. Pedro Mediano contra D. Rafael Acedo Rico:

Resultando que en 10 de Julio de 1860 el referido D. Pedro Mediano, como marido de Doña Carmen Beberache, acudió al Juzgado de Hoyos con demanda, en la que pidió que se declarase que por muerte del último poseedor D. Bernardo Acedo Rico correspondía á su esposa la mitad de los bienes que constituyeron el mayorazgo fundado en el año de 1777 por D. Juan Rico y Doña Bernarda Macías, reservada al inmediato sucesor, cuyo carácter tenía la Doña Carmen, y que se señaló en la división del mismo verificada en 1821 en tres fincas que expresó, y además el título de Conde de la Cañada unido á dicho vínculo, y que en su virtud se condenase á D. Guillermo Centeno, Hermógenes Puerto y D. Cayetano Fontau, que en el día disfrutaban las tres fincas, á que las restituyesen con los frutos producidos y debidos producir desde la muerte del último poseedor, y á D. Rafael Acedo Rico á que dejase el título que indebidamente llevaba de Conde de la Cañada, entregando el diploma de concesión primitiva de esta dignidad, y cualesquiera otros papeles y documentos propios de ella, y á todos cuatro demandados en las costas del juicio á que daban lugar:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento, comparecieron en el Juzgado de Hoyos Fontan, Centeno y Puerto, y D. Rafael Acedo Rico acudió al de la Capitanía general de Castilla la Nueva proponiendo la inhibición de jurisdicción, y pidiendo que se oficiase al Juez de primera instancia de Hoyos, para que por lo relativo al mismo y en atención al fuero que disfrutaba como Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, se inhibiese del conocimiento de dicha demanda:

Resultando que estimada esta solicitud, y dirigido el oportuno oficio, dicho Juez después de haber oído á la parte de D. Pedro Mediano y al Promotor fiscal, accedió á la inhibición que se le pedía; pero admitida la alzada que Mediano interpuso, la Sala primera de la Audiencia territorial de Cáceres revocó la sentencia devolviendo los autos al Juez para que sostuviera su jurisdicción, con cuyo motivo se ha formado la presente competencia:

Resultando que la Autoridad militar se funda para sostener su reclamación, en la cualidad de aforado de guerra que concurre en D. Rafael Acedo Rico, y en que siendo personal la acción deducida contra el mismo, é independiente de la entablada contra los otros tres demandados, debe seguirse el juicio en el fuero y domicilio de aquel añadiendo que suprimidos todos los mayorazgos por el art. 1.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, no existen ya acciones vinculadas y por consiguiente no puede ser de esta naturaleza la propuesta por D. Pedro Mediano, ni se halla vigente hoy la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, que establecía el desafuero para todas las demandas de mayorazgos en posesión y propiedad:

Resultando que el Juez de primera instancia de Hoyos se apoya, para negarse á la inhibición, en que el título de Conde de la Cañada es un mayorazgo subsistente en la misma forma que lo estaba antes de la citada ley de desvinculación, según el art. 13 de la misma que exceptuó de la supresión los títulos, prerogativas de honor y cualesquiera otras preeminencias de esta clase, en que subsistiendo estos mayorazgos continúa vigente la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación, y

en que la demanda deducida por Mediano es de mayorazgo, y en ella se pide el título de Conde de la Cañada por razón de ser Doña Carmen Beberche sucesora inmediata al último poseedor de la vinculación á que venia anejo.

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que son incompetentes los Juzgados de guerra para conocer de los pleitos de mayorazgos en posesion y propiedad, segun previene la ley 21, tit. 4.º, lib. 6.º de la Novisima Recopilacion:

Considerando que D. Pedro Mediano demanda entre otras cosas, el título de Conde de la Cañada bajo el concepto de pertenecer en propiedad á su esposa como sucesora legitima en la mitad del vinculo que en 1777 fundaron Don Juan Rico y Acedo y su primera mujer, ejercitando así el demandante una accion real de naturaleza vincular:

Y considerando, por lo tanto, que se trata en lo concerniente al Mariscal de Campo D. Rafael Acedo Rico, de la pertenencia del título de Castilla que lleva y se le demanda como vinculado, y que en el mismo pie subsiste y subsistirá, siguiendo el orden de sucesion prescrito en las concesiones, escrituras de fundacion y demás documentos de su procedencia, segun lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de 11 de Octubre de 1820;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado civil ordinario de Hoyos, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilustrisimo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de Abril de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 14.

Recomendando á los Sres. Alcaldes el puntual cumplimiento de la recaudacion de contribuciones en el presente trimestre.

Hacienda.—Circular.

Con el fin de regularizar las operaciones de la recaudacion de contribuciones en este trimestre, la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia ha circulado sus órdenes por medio de este periódico oficial.

Penetrado yo de la oportunidad de lo dispuesto por esas órdenes, y aun de las ventajas que con su exacto cumplimiento han de reportar los encargados de hacer los pagos por los Ayuntamientos, les recomiendo muy eficazmente á los Señores Alcaldes, prometiéndome no solo que cada distrito municipal verificará el ingreso en Tesoreria de sus cupos respectivos

el dia que la Administracion le tiene señalado, si no lo ha hecho antes, sino que el pago de esos cupos será por completo para evitarse las consecuencias del apremio.

Del recibo de esta circular se servirán darme aviso los Señores Alcaldes.

Guadalajara 13 de Mayo de 1861.—Rufo de Negro.

Núm. 15.

Real orden aprobando la instruccion para llevar á efecto las oposiciones á las plazas de médico, cirujano y farmacéutico de número de los establecimientos de Beneficencia generales y provinciales.

Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.º.—La Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto las oposiciones á las plazas de médico, cirujano y farmacéutico de número de los establecimientos de Beneficencia; siendo al propio tiempo su voluntad que quede sin efecto el reglamento para la provision de las plazas de farmacéutico de número de los mismos establecimientos aprobado por Real orden de 23 de Agosto último. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 11 de Abril de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Instruccion para llevar á efecto las oposiciones á las plazas de médico, cirujano y farmacéutico de número de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia.

Artículo 1.º De acuerdo con lo prevenido en el art. 2.º del reglamento de 30 de Junio de 1858, se proveerán por oposicion todas las plazas de médico, cirujano y farmacéutico de número que vaquen en los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia.

Art. 2.º Cuando hubiere de proveerse alguna de estas plazas, se publicará por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad el edicto convocando á las oposiciones en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de la provincia en que deba verificarse el concurso y de aquella en que radique el establecimiento donde haya ocurrido la vacante. En este edicto se harán constar el sueldo asignado á la plaza vacante; las circunstancias que habrán de concurrir en los interesados para ser admitidos al concurso; el plazo que se conceda para presentar solicitudes y firmar las oposiciones y el sitio en que deban llenarse estos requisitos; la época y la poblacion en que dicho acto haya de tener lugar; la clase y número de los ejercicios de oposicion y cualesquiera otros datos que se estime conveniente poner en conocimiento del público.

Art. 3.º Para hacer oposicion á estas plazas, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinticinco años de edad cumplidos.
- 3.º Ser doctor ó licenciado en medicina y cirujia ó en farmacia.
- 4.º Haber observado buena conducta moral.

Si la plaza fuere de médico podrán presentarse tambien á oposicion los doctores ó licenciados en medicina; y serán asimismo admitidos á concurso los doctores ó licenciados en cirujia y los cirujanos de segunda clase, cuando la plaza fuere de cirujano.

Art. 4.º Los aspirantes presentarán las

solicitudes y firmarán las oposiciones por sí ó por medio de apoderado en el Gobierno de la provincia en que haya de celebrarse el concurso, y en la Secretaria del Consejo de Sanidad cuando el acto deba tener efecto en Madrid.

A estas solicitudes deberán acompañar una relacion de sus méritos y servicios y los documentos necesarios para acreditar en debida forma su derecho á tomar parte en el concurso.

Art. 5.º Las oposiciones se celebrarán en la capital del distrito universitario á que pertenezca la poblacion en que haya ocurrido la vacante. Las que tengan por objeto la provision de plazas de establecimientos de las islas Canarias y de las Baleares se verificarán respectivamente en Barcelona y en Sevilla, todo de conformidad con lo prescrito en la regla 5.ª del art. 3.º del reglamento ya mencionado.

Art. 6.º El mismo dia en que termine el plazo de que se ha hecho mérito en el artículo 2.º, el Consejo de Sanidad ó el Gobernador de la provincia respectiva, remitirán al Ministerio de la Gobernacion la lista de los firmantes á la oposicion y las solicitudes documentadas de los mismos.

Art. 7.º El Tribunal de censura se compondrá de un Presidente y del número de vocales que oportunamente se determine; debiendo proveerse estos cargos en doctores ó licenciados en medicina y cirujia ó en farmacia, segun proceda, por nombramiento del Ministerio de la Gobernacion ó de los Gobernadores de las provincias, á propuesta del Consejo de Sanidad en el primer caso, y consultándose en el segundo á las Academias ó Facultades de medicina; todo de acuerdo con lo determinado en la regla 4.ª del artículo 3.º del reglamento mencionado. El más joven de los Jueces desempeñará las funciones de Secretario.

Art. 8.º Cuando el concurso deba celebrarse en Madrid, el Director general de Beneficencia y Sanidad, remitirá al Presidente del Tribunal una lista de los firmantes á las oposiciones: cuando estas se verifiquen en otra provincia cualquiera, desempeñará dicho encargo el Gobernador de la misma.

Art. 9.º Antes de dar principio á los ejercicios del concurso, el Presidente del Tribunal convocará á los opositores y los Jueces: á estos para instalar el Tribunal de censura, formar las listas de opositores, segun el orden de mayor antigüedad de sus títulos y convenir en el modo de proceder en todos los actos del concurso; y á aquellos para que exhiban ante el Tribunal sus títulos originales y un duplicado de los documentos que deberán haber acompañado á las instancias elevadas á S. M. con arreglo á lo preceptuado en los arts. 2.º y 4.º

Art. 10.º El dia y hora en que haya de verificarse cada ejercicio se determinará por el Presidente del Tribunal y se anunciará por el Secretario con veinticuatro horas de anticipacion en el Boletin oficial de la provincia, y en la Gaceta, además, cuando el concurso se celebre en Madrid.

Art. 11.º Si media hora despues de la señalada para cualquiera de los ejercicios, no se presentare algunos de los opositores sin mediar impedimento fisico, de que deberá dar aviso con oportunidad al Presidente del Tribunal, se entenderá que renuncia á tomar parte en el concurso. Aun mediando semejante impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por más de ocho dias, pasados los cuales, se verificarán los actos, quedando excluidos del concurso el opositor ú opositores enfermos.

Art. 12.º Para la provision de plazas de médico y de cirujano los ejercicios de oposicion serán tres y cuatro para la provision de plazas de farmacéutico.

El primer ejercicio para la oposicion á

plazas de cualquiera de estas tres facultades, consistirá en una disertacion sobre un punto general de la facultad, que escribirán los opositores en el espacio de cinco horas, hallándose en completa comunicacion y pudiendo consultar los libros que designen y sea posible facilitarles. Para este ejercicio los Jueces, á puerta cerrada y media hora antes de proceder á la reclusion de los opositores, escribirán en papeletas tantos puntos generales cuantos sean aquellos, y á su presencia las pondrán seguidamente en una urna.

El opositor mas moderno en la profesion sacará una papeleta y sobre el punto que designe, disertará todos; á cuyo fin dará el Secretario del Tribunal á cada opositor una copia rubricada de dicha papeleta, conduciéndolos en seguida á las salas en que hayan de quedar incomunicados. El mismo Secretario, de acuerdo con el Presidente, les facilitará recado de escribir y los libros que pidieren. Concluido el tiempo del encierro, recogerá las disertaciones, firmadas y cerradas por sus autores, y en seguida las entregará al Presidente. En la sesion pública inmediata, y en las sucesivas, si lo exigiere el número de opositores, leerán estos por el orden en que se hallen inscritos en la lista á que se refiere el artículo 9.º sus respectivas memorias, y las devolverán al Presidente, para que, rubricadas por él y por el Secretario, queden unidas al expediente.

El segundo ejercicio consistirá:

Para los médicos y cirujanos, en exponer la historia completa de una enfermedad interna ó externa, segun sea de medicina ó de cirujia la vacante que haya de proveerse. A este fin se dividirán los opositores por medio de la suerte en trincas ó parejas cuando no sea su número divisible por tres. Hecho esto, pondrá el Tribunal reservadamente en una urna tres cédulas correspondientes á otros tantos enfermos de medicina ó de cirujia segun proceda, y el actuante sacará una de ellas en presencia de los demás opositores, pasando en seguida á examinar, hallándose presentes los Jueces del concurso y los opositores, el enfermo que designe la papeleta, sin prolongar el examen mas de media hora. Pasado igual tiempo de comunicacion hará el actuante la historia de la enfermedad, sin emplear en ello mas de una hora ni tener á la vista escrito ó apuntacion alguna, expresando sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. Cada uno de los contrincantes opondrá luego las objeciones que guste por espacio de un cuarto de hora ó de media hora si fuere uno solo. Si no hubiere mas que un opositor, harán las objeciones los Jueces del concurso.

Para los farmacéuticos, en el reconocimiento y clasificacion de tres objetos de materia farmacéutica y tres plantas medicinales pertenecientes á tres familias distintas, que ejecutará cada opositor en el tiempo de dos horas, sin que para ello le sea permitido consultar libro alguno. Para efectuar este segundo ejercicio, elegirán y dispondrán los Jueces media hora antes los objetos y plantas sobre que ha de versar, poniendo á cada uno su número y haciendo tantos lotes cuantos sean los opositores. Inmediatamente despues quedarán estos en completa comunicacion en salas donde solo tengan recado de escribir y su lote con los objetos enumerados. En el espacio de las dos horas determinarán y clasificarán los objetos del lote, poniendo por escrito y bajo su firma sus nombres científicos y oficiales, su procedencia, el lugar que ocupan en las clasificaciones generales, sus usos y virtudes, y los medicamentos mas importantes en cuya preparacion se emplean. Concluido el tiempo de la reclusion, recogerá el Secretario los escritos de los opositores y los entregará al Presidente, para que se verifique su lectura en público como en el ejercicio anterior:

El tercer ejercicio consistirá:

Para los médicos, en responder cada opositor a seis preguntas de la facultad, que sacará por su propia mano de una urna donde el Tribunal habrá depositado previamente las papeletas que las contengan en la proporción de diez por cada individuo de los que tomen parte en el concurso. A cada una de estas preguntas responderán los opositores a medida que las vayan sacando, graduándose el tiempo de tal manera que no se emplee menos de media hora en responder a todas.

Para los cirujanos, en ejecutar sobre el cadáver la operación quirúrgica que designe la suerte, explicando previamente el opositor qué método y procedimiento operatorio ha creído oportuno seguir, y por qué le ha dado la preferencia; las modificaciones que estime convenientes introducir en él, los demás métodos y procedimientos que hubiera podido seguir; los instrumentos que ha estado y están más en uso para practicar aquella operación, y cuanto le ocurra sobre la anatomía propia de la región u órgano en que se opere. Antes de empezar este ejercicio se habrá puesto en una urna doble número de papeletas que el de opositores, en cada una de las cuales deberá constar el nombre de una operación quirúrgica. Para los farmacéuticos en la elaboración de un producto químico medicinal y otro farmacéutico, con incomunicación, dándoseles los utensilios y aparatos que pidieren, y poniendo a su disposición un mozo que los auxilie en lo puramente mecánico. Cada opositor pondrá por escrito y bajo su firma los métodos que haya seguido, el tiempo invertido en cada operación, las cantidades de los simples empleados, los aparatos de que se haya servido y la cantidad y calidad de los productos obtenidos. Concluidas las oposiciones, el Secretario recogerá estos escritos y los productos elaborados y lo entregará todo al Presidente para la lectura de los primeros en sesión pública, en la forma indicada para los ejercicios anteriores, debiendo tener el Tribunal a la vista los productos elaborados durante la lectura de los escritos por los opositores.

El cuarto y último ejercicio para la oposición a plazas de farmacéutico, consistirá en la análisis cualitativa de un producto químico medicinal adulterado. Media hora antes de principiar este ejercicio, elegirán los Jueces el producto sobre que haya de versar el ensayo analítico; mezclarán con él la sustancia o sustancias extrañas que han de constituir la adulteración, procurando que sean de las que se emplean con el mismo objeto en el comercio; darán acto continuo una muestra del producto adulterado a cada opositor, quedando en seguida todos incomunicados en los laboratorios hasta que terminen sus análisis. Cada opositor pondrá por escrito y bajo su firma, el resultado de su investigación, reduciéndose a la designación del producto sobre que haya recaído el ensayo, y de la sustancia o sustancias con que estaba mezclado. Concluido el ensayo entregará cada opositor su escrito al Secretario del Tribunal, y este al Presidente para la lectura en sesión pública, como queda establecido para los demás actos.

Art. 13. A fin de que el juicio comparativo del mérito de los opositores pueda ser más exacto, se establece por regla general que los ejercicios de todos versen sobre los mismos objetos, en aquellos casos en que esto es posible. Aun en tales casos, podrá el Tribunal dividir en dos tandas ó repartir por grupos en edificios diferentes a los opositores, cuando por su excesivo número no hubiere locales bastantes para efectuar la incomunicación, haciendo que los ejercicios de cada uno de dichos grupos ó tandas verse sobre puntos distintos.

Art. 14. El Secretario del Tribunal redactará las actas de todos los ejercicios, consignando en ellas los puntos u objetos sobre que hayan versado. Estas actas serán suscritas por todos los Vocales del Tribunal.

Art. 15. Los escritos presentados y leídos por los opositores, serán rubricados por el Presidente y Secretario del Tribunal y quedarán unidos al expediente de la oposición.

Art. 16. Terminadas las oposiciones, formará el Tribunal en el preciso término de tres días la propuesta correspondiente, procediendo del modo siguiente:

Se preguntará por el Presidente, si ha lugar ó no a hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votación secreta por medio de bolas blancas y negras.

Si la resolución fuere afirmativa, se procederá acto continuo a decidir cuál de los opositores ha de ser colocado en primer lugar, escribiendo cada Juez el nombre de aquel que en su concepto deba ocupar, en una papeleta que doblará é introducirá en la urna. Hecho esto, el Presidente sacará y leerá todas las papeletas, entregándose las en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningún opositor hubiere obtenido mayoría absoluta de votos se hará nueva votación entre los dos más favorecidos, y si entonces salieren empatados, decidirá la suerte.

Votado el candidato para el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo, y en seguida para el tercero, si los opositores fueren tres ó más.

Cuando no haya más que un opositor, se votará únicamente si ha ó no lugar a proponerle para la vacante, y los Jueces decidirán, en votación secreta por medio de bolas.

El Juez que en las votaciones de los lugares de la propuesta, quisiere abstenerse de votar, dejará en blanco la papeleta, pero no podrá excusarse de introducirla en la urna.

Si en la votación de un lugar cualquiera resultare en blanco la mayoría de las papeletas, se entenderá que no hay propuesta para el lugar que se vota y se pasará al siguiente.

En el acta se expresará los votos que haya obtenido cada opositor.

Art. 17. El Presidente del Tribunal remitirá al Ministerio de la Gobernación por conducto del Consejo de Sanidad ó del respectivo Gobernador de provincia, según proceda, la propuesta acordada por los Jueces, acompañada de todo el expediente de la oposición, de conformidad con lo preceptuado en la regla 6.ª del artículo 3.º del reglamento de 30 de Junio de 1858.

Art. 18. El Gobierno antes de acordar la provisión de la plaza, pasará todo el expediente al Consejo de Sanidad para que el mismo informe acerca de la legalidad de la oposición.

Art. 19. Dentro de los veinte días siguientes al de la publicación en la Gaceta del edicto convocando a oposiciones, el Consejo de Sanidad propondrá al Ministro de la Gobernación el local en que a su juicio convenga celebrar el concurso; debiendo los Gobernadores en su caso elevar igual propuesta a este Ministerio cuando para la adquisición de local a propósito se ofrezcan dificultades que por sí no puedan vencer.

Art. 20. Los gastos que por cualquier concepto ocasionen las oposiciones, se pagarán con cargo al presupuesto del establecimiento a que corresponda la plaza que se provea en esta forma.

Madrid 11 de Abril de 1861.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera.—Es copia.—El Director general de Beneficencia y Sanidad, Tomás Rodríguez Rubí.

Cuya Real disposición se inserta en el Boletín de esta provincia para conocimiento del público y demás fines que correspondan.

Guadalajara 14 de Mayo de 1861.—Rufo de Negro.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE BENEFICENCIA de esta provincia.

Desde el día de mañana 14 del corriente se abre el pago de haberes devengados en los meses de Marzo y Abril últimos, por las amas de lactancia y demás personas encargadas del cuidado de niños procedentes de la Casa de Expositos.

Se suplica a los Señores Alcaldes y Curas párrocos lo hagan saber a las interesadas, proveyéndolas al propio tiempo de certificación que acredite la existencia de los niños puestos a su cuidado.

Guadalajara 13 de Mayo de 1861.—El Gobernador Presidente, Rufo de Negro.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el arriendo del horno de cocer tejas, perteneciente a los propios de esta villa, el Ayuntamiento ha acordado señalar nuevo remate para el día 24 del mes de Mayo próximo y hora de once a doce de su mañana.

Cerezo 30 de Abril de 1861.—Miguel Gomez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albalate de Zorita.

Se halla vacante por separación del que la obtenía la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa, dotada en la cantidad de 2.800 reales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales y demás emolumentos anejos a ella. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con los documentos marcados por instrucción a el Señor Presidente de la Corporación, en el término de un mes contado desde la fecha.

Albalate de Zorita 10 de Mayo de 1861.—El Alcalde constitucional, Justo Castillo.—Por su mandado.—José Fuentes, Secretario interino.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Horche.

Prévia la aprobación del Señor Gobernador de la provincia, se subastarán al no veno día posterior al en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial y de once a doce de su mañana en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, 25 fanegas de trigo procedentes de maquilas del molino harinero llamado de Abajo, de la pertenencia municipal.

Horche 10 de Mayo de 1861.—El A. P., Márcos Calvo.—Por su mandado.—Miguel Canora, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ledanca.

Se halla vacante la plaza de barbero de esta villa desde el día 24 de Junio próximo, con la dotación de 36 a 40 fanegas de trigo cobradas en las eras al tiempo de la recolección, por los vecinos del mismo, por un año que principiará desde el referido día 24 de Junio a igual día del año de 1862. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, en término de quince días a el que sea anunciado en el Boletín oficial, en que se proveerá.

Ledanca 10 de Mayo de 1861.—El Alcalde Teniente, Lorenzo Inigo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

El día 19 de Junio próximo, de diez a doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de Arbeteta, se celebrará nuevo remate para la corta y carboneo del monte de sus propios concedido por Real orden de 7 de Setiembre último, bajo el tipo de un real arroba de carbon y 50 céntimos carga de leña, y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicha Municipalidad con la debida anticipación.

Guadalajara 13 de Mayo de 1861.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CAJA DE SEGUROS SEGURO MUTUO DE QUINTAS DEL ESTABLECIMIENTO DE MELLADO.

Capital a plazo fijo y voluntario.

Mil rs. anuales dan un capital de mas de 56,000 rs. en veinte años, y 20,000 rs. impuestos de una vez, producen 97.170 rs. en el mismo periodo, con la facultad de retirarse los imponentes cuando quieren, sin que ni el capital ni los intereses se pierdan en ningún caso, incluso el de muerte de los asegurados.

Seguros de prevision.

Tres mil reales pagados de una vez, 300 reales al año ó 28 al mes, bastan para formar un capital de 8,000 reales a prima fija a un niño de edad de 4 a 5 años cuando cumple los 20, y proporcionalmente lo mismo en las demás edades, sin que ni el capital ni los intereses se pierdan nunca.

Seguros de quintas.

Cuatro mil trescientos reales pagados de una vez, 912 reales al año, ó 102 reales al mes, pagados por un joven de edad de 14 a 15 años, dan derecho a la suma de 8,000 reales si le toca la suerte de soldado en el ejército activo ó en la reserva, y proporcionalmente lo mismo en las demás edades.

Las suscripciones se hacen en provincia por conducto de los representantes y agentes de la caja donde los hay establecidos, ó directamente enviando letra del importe. En Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8.—Las cartas se dirigen a D. Francisco de P. Mellado.—En los mismos puntos se dan gratis los prospectos y cuantas explicaciones se soliciten.

LOS PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

En la librería de Ruiz, calle Mayor alta, núm. 3, se halla de venta papel pautado de Iturzaeta, de todas reglas, para escribir los niños, al precio de 30 reales resma, y a 15 cuartos mano.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, a 10 rs. al mes para fuera de esta capital y 6 dentro de la misma.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lazaro núm. 21.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, a 10 rs. al mes para fuera de esta capital y 6 dentro de la misma.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lazaro núm. 21.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, a 10 rs. al mes para fuera de esta capital y 6 dentro de la misma.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lazaro núm. 21.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, a 10 rs. al mes para fuera de esta capital y 6 dentro de la misma.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lazaro núm. 21.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, a 10 rs. al mes para fuera de esta capital y 6 dentro de la misma.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lazaro núm. 21.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, a 10 rs. al mes para fuera de esta capital y 6 dentro de la misma.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lazaro núm. 21.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, a 10 rs. al mes para fuera de esta capital y 6 dentro de la misma.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lazaro núm. 21.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, a 10 rs. al mes para fuera de esta capital y 6 dentro de la misma.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lazaro núm. 21.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de D. Elias Ruiz y Sobrinos, a 10 rs. al mes para fuera de esta capital y 6 dentro de la misma.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS Calle de S. Lazaro núm. 21.